

RESOLUCION No. 140-2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil doce. **VISTO:** Para resolver el **Expediente No. 24-07-2012-218**, contenido del procedimiento administrativo incoado a la señora **PRISCILA ALVARADO EUCEDA**, Secretaria General del Instituto Nacional Agrario (INA), en virtud de considerarse que cometió infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTIAP), al no haber resuelto en el plazo que señala la misma la solicitud de información pública, relacionada con fotocopias del expediente administrativo No. 2680-OR #901 del Instituto Nacional Agrario, y del plano que se elaboró del predio que se le adjudicó al señor José Olegario Montoya Aguilar. **CONSIDERANDO (1):** Que en fecha dos (2) de agosto de dos mil doce (2012) el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) emitió la **Resolución No. 121-2012** en la que se instruye a la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) para que en respeto a la garantía del derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, requiriera a la señora **PRISCILA ALVARADO EUCEDA, Secretaria General del INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA)**, para que en un plazo de cinco días presentara las pruebas, alegaciones y cualesquier otra cosa que pudiera contribuir a su defensa, por considerarse que había cometido infracción a lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTIAP), al no entregar en el plazo establecido por la misma, la información pública solicitada por el abogado **David Armando Montoya Izaguirre** en fecha 13 de junio de 2012. **CONSIDERANDO (2):** Que la señora **PRISCILA ALVARADO EUCEDA**, en cumplimiento al requerimiento hecho por el IAIP, en fecha 17 de agosto de 2012, presentó ante la Secretaría General de éste órgano, un escrito en el que formula sus alegaciones en concepto de defensa y manifiesta lo siguiente: **a)** Que el 3 de julio se admitió la solicitud de información, dictando la Dirección Ejecutiva providencia en la que se disponía que previo a resolver la solicitud el peticionario debería proporcionar información más detallada, a fin de ubicar el expediente cuya copia solicita. **b)** Que el peticionario no cumplió con lo ordenado en el auto supra mencionado, ni se manifestó tácita o expresamente sobre la aceptación del poder conferido. **c)** Que con instrucciones de la Dirección Ejecutiva se procedió a la búsqueda del expediente solicitado, encontrándose en el Registro Agrario, microfilmación de título otorgado al señor José Olegario Montoya Aguilar, pero que es ilegible, por lo que se imposibilita transcribir el mismo. **CONSIDERANDO (3):** Que del Expediente se desprende que a la solicitud de información pública presentada por el abogado David Armando Montoya Izaguirre, no se resolvió en el plazo señalado por la Ley, debido a que se le dispensó el trámite consignado en la Ley de Procedimiento Administrativo, en lugar del especial contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto a pesar de habersele señalado a la Secretaría General del INA, en anteriores ocasiones, la incorrecta aplicación de la mencionada Ley de Transparencia y habersele ordenado la planificación de capacitaciones al efecto, en coordinación con la Gerencia de Capacitación del IAIP. **CONSIDERANDO (4):** Que obran en el expediente copias de los documentos que acreditan la comunicación interna sostenida entre empleados del INA, en relación al manejo de la solicitud de información pública presentada por el abogado David Armando Montoya Izaguirre, observándose que hasta en fecha 08 de agosto la Secretaría General del INA solicitó a la Jefe de Archivo de la Institución, la búsqueda de la información solicitada en fecha 13 de junio de 2012. **CONSIDERANDO (5):** Que la **Gerencia Legal del IAIP** mediante **Dictamen No GL-149-2012** de fecha 21 de agosto de 2012, emitió su opinión recomendando que se imponga a la abogada Priscila Alvarado, Secretaria General del INA, la sanción de amonestación por escrito, en virtud de no haber resuelto en el plazo legal la solicitud de información pública presentada por el abogado David Armando Montoya Izaguirre. **CONSIDERANDO (6):** Que una vez apreciada en su conjunto toda la argumentación y la prueba presentada en su defensa por la abogada **PRISCILA ALVARADO EUCEDA**, Secretaria General del INA y valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por el Pleno de los Comisionados del IAIP,

éste órgano es de parecer que la misma no desvirtúa la comisión de la infracción de mérito, por lo que, procede a la aplicación de una sanción administrativa a la mencionada funcionaria, por no resolver en el plazo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), la solicitud de información pública presentada por el abogado David Armando Montoya Izaguirre, en fecha 13 de junio de 2012. **CONSIDERANDO (7):** Que el artículo 52 de la Constitución de la República expresa que “El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las Leyes”. **CONSIDERANDO (8):** Que el Artículo 8.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción manifiesta que cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas. **CONSIDERANDO (9):** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad entre otros, el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana. **CONSIDERANDO (10):** Que el artículo 3 numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública define el derecho de acceso a la información pública como: “El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”. **CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su párrafo primero expresa: “**Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado**”. **CONSIDERANDO (12):** Que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: “**Para el cumplimiento de su deber de transparencia, las Instituciones Obligadas deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley. Cada Institución creará una partida presupuestaria suficiente para asegurar su funcionamiento**”. **CONSIDERANDO (13):** Que el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone: “**INFORMACIÓN QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO. Toda Institución Obligada está en el deber de difundir de oficio y actualizar periódicamente a través de medios electrónicos o instrumentos computarizados; a falta de éstos, por los medios escritos disponibles, la información siguiente: 1) ...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) ...; 7) ...; 8) Los presupuestos, un informe trimestral y otro anual de la ejecución presupuestaria, que incluya el detalle de las transferencias, los gastos, la inversión física y financiera, la deuda y la morosidad; ...; 9) ...; 10) ...; 11) ...; 12) ...; 13) ...; 14) ...; 15) ...; 16) ...; 17) ...; 18) ...; y 19) ...**”. **CONSIDERANDO (14):** Que el artículo 14, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: “**La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante**”. **CONSIDERANDO (15):** Que al tenor de lo que establece el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública “**La solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Esta disposición no facultará al solicitante para copiar total o parcialmente**

las bases de datos”. **CONSIDERANDO (16):** Que de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contra las resoluciones que emita la institución únicamente procede el recurso de Amparo en los términos de la Ley de Justicia Constitucional. **CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 27, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la posibilidad de imponer sanciones administrativas a quienes estando obligados por Ley, no proporcionaren de oficio o se negaren a suministrar la información pública solicitada en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso. **CONSIDERANDO (18): CONSIDERANDO (19):** Que según el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública “**Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes**”. **CONSIDERANDO (20):** Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las infracciones no constitutivas de delito serán sancionadas con amonestación por escrito, suspensión, multa, cesantía o despido. **CONSIDERANDO (21):** Que de lo actuado en el expediente de mérito se concluye que la **abogada PRISCILA ALVARADEO EUCEDA**, infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al no haber entregado la información solicitada por el peticionario en el tiempo que le ordena la Ley, por lo que al tenor de lo que dispone el Artículo 7 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública, y considerando que es una infracción por primera vez, procede imponerle la sanción de amonestación por escrito. Que incurre en infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien estando obligado no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo establecido por la misma, o que de cualquier manera obstaculizare su acceso; por lo que, consecuentemente, la solicitud de información presentada por el abogado David Armando Montoya Izaguirre, debió resolverse dentro del plazo de diez días que ordena la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **CONSIDERANDO (22):** Que el artículo 5 del Reglamento de Sanciones dispone que las medidas sancionatorias que determine imponer el IAIP se harán mediante resolución debidamente fundamentada, emitida por el Pleno de Comisionados y en la cual se establecerá claramente el nombre del sancionado, el acto, conducta u omisión que infrinja la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el tipo de sanción aplicable a tal infracción. **CONSIDERANDO (23):** Que contra la sanción impuesta por el IAIP, cabrá el Recurso de Reposición en los términos señalados en los artículos 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 8.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 3 numerales 3, 4 y 5; 15; 17; 21 y 27, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26, 52 y 65 de su Reglamento; 5, 6, 10 y 17 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública; 48, 60, 61, 65, 72, 83 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por unanimidad de votos. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la imposición de la sanción de **AMONESTACIÓN POR ESCRITO** a la abogada **PRISCILA ALVARADO EUCEDA**, Secretaria General del INA, debido a que estando obligada por Ley, no proporcionó la información pública requerida por el abogado **DAVID ARMANDO MONTOYA IZAGUIRRE** en fecha 13 de junio de 2012, en el tiempo estipulado y obstaculizó el acceso a la misma

(Artículo 27, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública). **SEGUNDO:** Instruir a la Secretaría General del IAIP para que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 12 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública, requiera al **INSTITUTO NACIONAL AGRARIO**, por medio de su Titular, con el propósito de que dentro del término de diez (10) días aplique a la abogada **PRISCILA ALVARADO EUCEDA**, la sanción de **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, debiendo remitir a esta Dependencia la correspondiente Comunicación en la que conste el cumplimiento de la diligencia aquí indicada. Y para dar seguimiento al cumplimiento de lo aquí dispuesto, la Secretaría General del IAIP remitirá copia de la diligencia del requerimiento a la Subgerencia de Recursos Humanos de ese Instituto o al Órgano que haga sus veces. De lo anterior, la Institución Obligada (el Instituto Nacional Agrario) deberá insertar copia en el Expediente personal del Sancionado, para los efectos pertinentes. **TERCERO:** La sanción impuesta por esta Resolución se entiende sin perjuicio de lo previsto en el Código de Conducta Ética del Servidor Público y de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda. **CUARTO:** Una vez firme esta Resolución, remítase copia de la misma: **a)** Al Titular de la Institución Obligada a cargo de la ejecución, para que proceda conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública; **b)** Al Consejo Nacional Anticorrupción (**CNA**) para que proceda en apego al Artículo 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, **c)** Al Tribunal Superior de Cuentas, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.**

DORIS IMELDA MADRID ZERON
COMISIONADA PRESIDENTA

MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA
COMISIONADA

DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES
COMISIONADO